



Auto Interlocutorio	V 250
Radicado	05266 40 03 002 2015 00613 00
Proceso	Sucesión intestada
Causante (s)	Jairo Alonso Mejía Rojas
Interesado (s)	Daniela Stefanía Mejía Sánchez y otros
Tema y subtemas	No repone y concede apelación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante intervención en audiencia efectuada por el Juzgado el 1° de febrero de 2019, el apoderado sustituto de la cónyuge supérstite Ángela María Molina Santamaría y de la heredera María de los Ángeles Mejía Molina, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión que resolvió la objeción y aprobó los inventarios y avalúos.

Señala el recurrente que el mayor valor o plusvalía del inmueble, que se dio durante la relación patrimonial entre el año 2005 y el 15 de mayo de 2012, el cual está acreditado con la resolución del municipio de Envigado y que se ve reflejada en la anotación No. 17 del certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-536810, es por lo que el bien se ve afectado por esa valorización y generó ese mayor valor; agrega que al preguntársele al perito si ese valor correspondía comercialmente a ese valor de plusvalía, dijo que no. En relación con la devolución de saldos por parte de Colpensiones, argumenta que, conforme a la certificación allegada, se tiene que hasta agosto de 2005 correspondía a un valor \$1'043.584, por lo que la totalidad de dicha devolución no corresponde a la masa herencial porque la cónyuge tiene para sí un porcentaje. Finalmente, de cara a la compensación que se negó, manifestó que, en su escrito de inventarios adicionales hace relación de la letra de cambio, la cual allegó en original, y en la que se puede observar que el causante se constituye en deudor por un término indefinido, original que no fue tachado de falso, cuya suma fue cancelada y no se probó que no fuera pagada. Conforme a lo anterior solicita que se reponga la decisión.

Para recorrer el traslado del recurso, señala la apoderada de las herederas Daniela Stefanía y Laura Maryorik Mejía Sánchez que esa valorización por obra realizada por el municipio no quiere decir que el bien haya tenido un mayor valor por esa afectación, que el valor de las devoluciones de saldo de Colpensiones es el certificado por la entidad y la compensación, si bien se soporta en la letra de cambio, no hay un recibo que diga con exactitud que la cónyuge haya entregado el dinero al acreedor, que el tener la letra de cambio en su poder no quiere decir que fue cancelada después del fallecimiento del causante y que fue pagada con dineros de la señora Molina, por lo que pide que no se reponga y se deje en firme la decisión.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, habida cuenta que no fueron desvirtuados los argumentos que motivaron a esta Agencia Judicial a aprobar los inventarios y avalúos, en la forma que se hizo en audiencia realizada el 1° de febrero de 2019.

En lo que hace relación al mayor valor del bien inventariado en un derecho equivalente al 25.582% sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-536810, considerado bien propio del causante, que se quiere se reconozca como de la sociedad conyugal, necesariamente tenemos que remitirnos a lo señalado en la experticia y a lo sustentado por el perito designado por el Despacho. En su dictamen, el auxiliar de la justicia hace una valoración comercial del bien inmueble referido, explicando la metodología que utilizó para llegar a sus conclusiones, y en el punto específico relativo a la valorización que lo afectó concretamente deja ver que se encuentra incluido dentro del valor comercial que le asignó al predio, valor que no fue objeto de reparo alguno.

Continuando con el reparo a la segunda partida relativa al monto de la devolución de saldos por los aportes que el causante hizo a Colpensiones, si bien es cierto que la certificación allegada por dicha entidad señala que hasta agosto de 2005 corresponde a \$1'043.584, también lo es que el saldo también lo constituye un bono pensional, que aunque acreditado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 1° de junio de 2012, por valor de \$15'827.000, éste tiene corte a 27 de abril de 1994, fecha anterior a la que tiene la constitución de la sociedad patrimonial declarada mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado.

Por último, en lo que tiene que ver con la negativa a reconocer la compensación que se inventarió relativa al pago que dice la cónyuge sobreviviente realizó al acreedor del causante y para lo cual aporta como prueba el original del título-valor, letra de cambio, no existe ninguna prueba dentro del plenario que respalde que la señora Ángela María Molina hubiese realizado el pago de \$19'000.000 al señor Carlos Eduardo Molina Castaño, ni anotación alguna al respecto, en el documento cartular. Es más, ni siquiera cuando se relaciona dicha compensación se indica la fecha de su realización ni el medio por el cual se hizo efectiva tal cancelación.

Ahora, en cuanto a la solicitud de apelación presentada en forma subsidiaria por el recurrente, la encuentra el Despacho procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y lo autoriza el inciso final del numeral 2, del artículo 501 del Código General del Proceso, por lo que se concederá la alzada en el efecto devolutivo (artículo 323 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

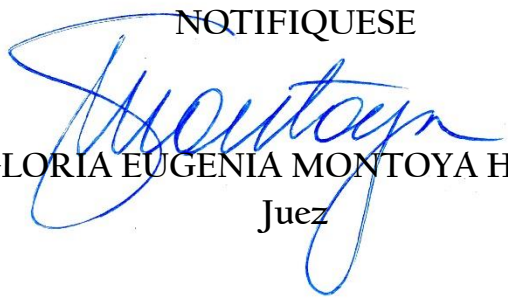
RESUELVE:

Primero: No revocar el auto proferido en audiencia de 1° de febrero de 2019, a través del cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos y se aprobaron.

Segundo: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordena el traslado del expediente en su totalidad en forma virtual, al superior jerárquico en estos asuntos.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente por secretaría a los Jueces de Familia de Envigado – Reparto, a través del Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez